



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. 2875 26 de Diciembre de 2014

POR CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

El Director Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, Acuerdo y en ejercicio de las Funciones delegadas por la Dirección General según Resolución No. 1719 del 10 de Septiembre de 2012,

CONSIDERANDO

HECHOS

Mediante escrito radicado CAM 5733 del 14 de julio del 2014, el señor Jenrry Rivas Dussan identificado con cedula de ciudadanía No. 9.914.453, presento ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM, solicitud de concesión de aguas superficiales de un nacimiento denominado potrero remolino, para uso domestico en beneficio del predio Santa Gertrudis ubicado en la Vereda Vilù Municipio de Yaguarà (H).

Que mediante Auto No. 126 de fecha del 23 de julio del 2014 se da inicio al trámite de concesión de aguas superficiales del nacimiento “potrero remolino” para uso domestico en beneficio del predio Santa Gertrudis ubicado en la Vereda Vilù Jurisdicción del Municipio de Yaguarà (H).

El auto de inicio de trámite fue notificado personalmente al señor Jenrry Rivas Dussan el día 11 de agosto del 2014.

En esta misma fecha, el interesado a través de oficio radicado CAM No. 6739 remite el comprobante de ingreso No. 27527 en el que se cancela los costos de evaluación y seguimiento, liquidados en el auto de inicio de tramite.

Que el 12 de agosto del 2014 se fija el aviso del trámite de concesión de aguas superficiales solicitado por Jenrry Rivas Dussan en la cartelera de la Dirección Territorial Norte y el día 27 de agosto del 2014 se realiza constancia de publicación del Aviso en la CAM.

La Alcaldía de Yaguarà remite mediante oficios radicados CAM No. 7508 y 7567 del 1 y 2 de septiembre del 2014, la constancia de publicación en esta Alcaldia del aviso por el cual se da inicio al tramite de concesión de aguas superficiales solicitada por Jenrry Rivas Dussan, garantizando de esta manera el principio de Publicidad y contradicción.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Que la señora Maria Libia Perdomo Celis en escrito radicado en la CAM el 5 de septiembre del 2014, solicita copias del expediente DTN 3-126-2014.

Que la Dirección Territorial Norte mediante oficio DTN 85430 del 9 de setiembre del 2014 responde la petición de Maria Libia Perdomo y se le informa que las copias se encuentran disponibles para su consulta y/o fotocopiado.

Que el 10 de septiembre del 2014, se le hizo entrega a Maria Libia Perdomo Celis de las copias del expediente DTN 3-126-2014 correspondiente a 21 folios.

En esta misma fecha la Dirección Territorial Norte expide nuevamente un aviso aclarando que la fecha que se había fijado para realizar la visita no fue posible adelantarse, por lo tanto, se programo una nueva fecha (26 de septiembre del 2014) para realizar la visita ocular.

El nuevo aviso se fijo nuevamente en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de la CAM el día 11 de septiembre del 2014 y su respectiva constancia de publicación se realiza el 25 de septiembre del 2014.

Que la Alcaldia de Yaguará (H) el 25 y 29 de septiembre del 2014 bajo consecutivos No. 8544 y 8660 remite la constancia de publicación del nuevo aviso, garantizando de esta manera el principio de Publicidad y contradicción.

Que mediante escrito radicado en la CAM el 26 de septiembre del 2014 bajo consecutivo No. 8625 Miguel Perdomo Celis como apoderado de Inversiones Agropecuarias Perduran y Maria Libia Perdomo Celis presenta oposición al tramite de concesión de aguas superficiales solicitada por el señor Jenrry Rivas Dussan.

Que mediante Resolución No. 2198 del 28 de octubre del 2014, otorgo concesión de aguas superficiales del nacimiento "potrero remolino" con el punto de captación en la coordenada E837228 N779364, al señor JENRRY RIVAS DUSSAN identificado con cedula de ciudadanía No. 9.914.453 de Iquira (H); en un caudal directo de 0,02 L/s para uso domestico en beneficio del predio Santa Gertrudis identificado con matricula inmobiliaria No. 200 - 7701 ubicado en la Vereda Vilù del Municipio de Yaguará (H)

El señor Jenrry Rivas Dussan se notifico personalmente de la Resolución No. 2198 del 2014 el 7 de noviembre de 2014.

El señor Miguel Maria Perdomo se notifico personalmente de la Resolución No. 2198 del 2014 el 14 de noviembre de 2014.



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Que mediante acta de entrega de copias del 14 de Noviembre de 2014, se le entro copia integra del expediente DTN 3-126-2014 a la señora Maria Libia Perdomo Celis.

Mediante escrito radicado en la CAM el 26 de noviembre del 2014 bajo consecutivo CAM No. 10883 el apoderado de Miguel Perdomo Celis, presenta recurso de reposición e, contra la resolucion No. 2198 del 2014 exponiendo:

" (...) Los motivos para que se haya otorgado al señor **JENRRV RIVAS DUSSAN** la concesión de aguas superficieras del nacimiento llamado potrero el remolino, para uso domestico en beneficio del predio denominado Santa Gertrudis ubicado en la Vereda Vilú del municipio de Yaguará, departamento del Huila, es que a pesar de que el nacimiento de la corriente de agua es en el predio el remolino, ella no es de derecho privado, por no evaporarse o desaparecer bajo su superficie, ya que desemboca a otra quebrada denominada la Caraguaja, de acuerdo a la visita realizada a los dos (2) predios.

Además de lo anterior se otorgó la concesión porque el nacimiento Potrero Remolino son aguas de dominio público, de acuerdo al artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, amén de que el aforo del agua de dicha corriente de agua permite otorgarle la concesión de aguas para uso domestico del predio del solicitante, de acuerdo a lo expresado por la Corte constitucional en la sentencia de tutela T-740 de 2011, en la que ésa alta Corporación considera que el agua es un derecho fundamental, por ser indispensable para la existencia del ser humano.

Pero no se consideró en la resolución recurrida que Rara poderse otorgar..@.. concesión de aguas superficieras para el uso domestico en beneficio del predio Santa Gertrudis éste debe contar con servidumbre de acueducto para poderla llevar del fundo el remolino al anteriormente citado, la cual no tiene debidamente constituida mediante escritura pública, así lo dispone el artículo 86 del Decreto 2811 de 1974, al prever:

"Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cauce perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Quando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre. 11 (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Entonces como no sea impuesto la servidumbre de acueducto sobre el predio el remolino para que pueda transitar por él la corriente de agua hacia el predio Santa Gertrudis, no se le puede otorgar la concesión hasta que no haya cumplido con ése requisito legal, ya que del certificado de tradición del predio el remolino, aportado con la oposición como prueba, se desprende que no se le ha impuesto dicha servidumbre de acueducto como predio sirviente. Por ello es que hasta que no constituya la servidumbre de acueducto se otorgará la concesión, porque no se puede primero otorgar ésta para luego imponer la servidumbre, esto es no se puede dar el ejercicio para luego obtener la servidumbre, no primero se tiene que imponer la servidumbre de acueducto mediante escritura pública, así lo dispone el artículo 939 del Código civil.

Ahora no se puede decir que por nacer la corriente de agua en el lote el remolino y morir en la quebrada la Caraguaja es de uso público, no porque desemboca en la misma heredad el remolino a la susodicha quebrada, esto es nace y muere en el mismo predio sin necesidad de evaporarse o desaparecer bajo su superficie, porque así lo dispone claramente el artículo 677 del Código Civil, que no le impone ninguna otra condición a la corriente de agua para que sea de carácter privado, pues no requiere que se evapore o se infiltre en él, no basta que nazca y muera en la misma heredad, ya que es un derecho adquirido del predio el remolino ser el propietario de dicho nacimiento de agua así nos lo dice la siguiente doctrina: *"Cuando éstas se han adquirido por vía de la adjudicación antes de la adopción del Código Civil en 1887.*

"Efectivamente, el artículo 684 del Código Civil previene que en lo relativo al dominio o propiedad de la República de Colombia "sobre ríos, lagos e islas, subsistirán en ellos los derechos adquiridos por particulares, de acuerdo con la legislación anterior a esta Código".

"Hoy esta prevtston encuentra pleno respaldo en el texto del Artículo 58 de la Constitución Política (en este aspecto idéntico al Artículo 30 de la Constitución de 1886) e incluso en la jurisprudencia, que ha dicho: "Estamos ante una limitación constitucional de la tarea legislativa, cuyo objeto consiste en brindar protección a las personas en cuanto estén favorecidas por situaciones jurídicas consolidadas al amparo de la legalidad, realizando así el principio de seguridad jurídica, indispensable para la convivencia, pues si el legislador pudiese cambiar el ordenamiento sin atender a dicho postulado, se generaría en la sociedad una grave incertidumbre y resultaría inoficioso acogerse a las reglas de derecho para alcanzar determinados fin es "(1)

"Lo anterior quiere decir, que, si una persona logra acreditar hoy que en su fundo, predio heredad viene haciendo uso de las aguas superficiales (porque sobre las subterráneas no existen estas salvedades legales) por derecho adquirido por vía de la "adjudicación" desde antes de la adopción del Código Civil y éstas no se han dejado de usar por un término de tres (3) años consecutivos, hoy se puede declarar que dichas aguas son de

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

dominio privado.

"Cuando éstas "nacen y mueren dentro de una misma heredad".

"Esta es una disposición de la cual lamentablemente no se ha hallado el antecedente directo aún, pero que contenida originalmente en el Artículo 677 del Código Civil, hace suponer aue viene de la legislación vigente durante la colonia. Seguramente esta disposición es una consecuencia de los derechos adquiridos por vía de la adjudicación, según se observó atrás. JJ "(1) CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-569 de diciembre 9 de 1993, M. P. José Gregorio Hernández G. "). (Doctrina obrante en EL REGIMEN JURIDICO DE LAS AGUAS EN COLOMBIA, de ALVARO HERNANDO CARDONA GONZALEZ).

Y mí poderdante siempre ha usado la corriente de agua como propiedad privada, ello se desprende del hecho que la utiliza para el abrevadero de su ganado y para el riego de sus potreros, lo cual lo ha hecho por más de tres (3) años.

No cabe duda que la sentencia T-740 de 2011, se refiere es a Las aguas de uso público y no a las privadas, porque los municipios deben prestar ése servicio público de dichas aguas y no de las privadas, porque para hacerla necesariamente debe expropiarlas o hacerle extinción de dominio por falta de uso, para así disponer de ellas, como ocurre con los predios privados por medio del INCODER.

Por último sería del caso que se le diera concesión de aguas superficiares para uso domestico del predio Santa Gertrudis del nacedero de el remolino si no hubiere otra fuente hídrica, pero como la hay ya que como lo consta la visita a los predios existe también la quebrada la Caraguaja de ella se le debe otorgar la concesión al solicitante, porque ella si es de uso público y no privado como lo es el nacedero de agua del predio el remolino. Por lo anterior es que se debe revocar la resolución recurrida.

PRUEBAS

De acuerdo con el numeral 3° del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, l~solicito decretar la siguiente prueba, que se establezca mediante visita por medio del funcionario competente de ésa Corporación si se le puede otorgar la concepción de aguas al señor **JENRRV RIVAS DUSSAN** de la quebrada la caraguaja y no del nacimiento denominado potrero remolino".

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el recurso de reposición presentado, encuentra que el mismo es procedente de conformidad al artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia respecto de la petición elevada van dirigida a reponer la resolución No. 1784 del 2014.

De acuerdo a los argumentos del recurrente, se tiene que:

Respecto al primer argumento, es importante aclararle al recurrente que si el señor Jenrry Rivas Dussan acredita o no servidumbre o permiso para captar agua del nacimiento "potrero remolino" el cual se encuentra en el predio remolino de la vereda Vilú del Municipio de Yaguará propiedad de la señora Maria Libia Perdomo Celis, no impide el derecho al uso de este recurso hídrico que otorgo la CAM en el acto administrativo recurrido, por ser agua de dominio publico.

Se insiste que para la Corporación este no es documento que se deba exigir para adelantar el tramite conforme a los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978 y el formulario único de concesión de aguas superficiales, pues lo que se otorga en la resolución No. 2198 del 28 de octubre del 2014 es el uso del agua, como lo ordena el artículo 44 *ibídem*.

De la misma manera, como bien lo estipula el artículo 86 del Decreto 2811 de 1974 si en ejercicio del derecho del uso al recurso hídrico requiere transitar por predios ajenos deberá imponer la servidumbre, por lo tanto y conforme al artículo cuarto de la resolución No. 2198 de 2014 al concesionario se le entrega el caudal en la fuente y le corresponde al usuario transportar y distribuir el recurso; es decir si el señor Jenrry Rivas Dussan requiere el tránsito por el predio "potrero remolino" de propiedad de la señora Maria Libia Perdomo Celis deberá constituir la respectiva servidumbre, la cual deberá tramitar ante la Jurisdicción ordinaria quien es la competente para ello, como se les hizo saber en el artículo octavo de la resolución recurrida y como lo contemplo el artículo 138 del Decreto 1541 de 1978, que en caso de NO haber acuerdo entre las partes para constituir una servidumbre se deberá acudir a la vía jurisdiccional para que de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, se imponga la servidumbre respectiva.

Por lo expuesto no es de recibo este argumento, porque la servidumbre no es un requisito legal que deba exigir la CAM para tramitar y conceder una concesión de aguas superficiales.

En segundo lugar, los artículos 80 y 81 del **Decreto 2811 de 1974** describen:

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Artículo 80°.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

Artículo 81°.- De acuerdo con el artículo 677 del Código Civil, se entiende que un agua nace y muere en una heredad cuando brota naturalmente a su superficie y se evapora o desaparece bajo la superficie de la misma heredad.

Del mismo modo, el **Decreto 1541 de 1978** dispone:

Artículo 4°.- En conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 82 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado. Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.

Artículo 5°.- Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f) Las aguas y lluvias;*
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.*

Artículo 6°.- Son aguas de propiedad privada, siempre que no se dejen de usar por el dueño de la heredad por tres (3) años continuos, aquellas que brotan naturalmente y que desaparecen por infiltración o evaporación dentro de una misma heredad.

De acuerdo a la normatividad expuesta, es mas que claro que el Nacedero denominado "potrero remolino" se ubica en el predio remolino" de propiedad de la señora Maria Libia Perdomo Celis, si corresponde a la clasificación de ser aguas publicas debido a que esta fuente hídrica no muere en su heredad por infiltración o evaporación como usted lo sostiene, por ello NO cumple con el requisito exigido en el articulo 81 del Decreto 2811 de 1974 y articulo 6 del Decreto 1541 de 1974.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Tanto así, que del Nacimiento “potrero remolino” la CAM ya otorgo en el año 2009 concesión de aguas superficiales al señor Rafael Quintero mediante resolución No. 2642.

Por lo tanto, por ser estas aguas de dominio público, inalienable e imprescriptible es que no se le puede atribuir su propiedad a la titular del dominio del predio “potrero remolino” y por ello es que la CAM tiene competencia para distribuir y otorga su uso.

Del mismo modo, como usted lo sostiene si su poderdante hace uso de esta corriente de aguas como propiedad privada sin haber renovado la concesión de aguas que ya se le venció, esta incurso de una infracción ambiental por el aprovechamiento ilegal de estas aguas.

Por lo manifestado, es que sus argumentos no están llamados a prosperar debido a que para esta Corporación es evidente y claro que el Nacedero denominado “potrero remolino” que se ubica en el predio “potrero remolino” de propiedad de la señora Maria Libia Perdomo Celis, corresponden a aguas de dominio publico y por lo tanto la CAM como Autoridad Ambiental administra y distribuye sus usos.

Que conforme al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, se considera que la practica de la prueba solicita no es conducente, pertinente y útil, ya que el objeto de la visita solicitada no conduce a que se modifique el sitio de captación solicitado lo el señor Jenrry Rivas Dussan por existir ya una visita realizada el 26 de septiembre de 2014 además como se ha reiterado el punto otorgado en el nacedero “potrero remolino” son aguas publicas de la cual se puede beneficiar cualquier ciudadano que manifiesta su interés y utilidad de este recurso; que los hechos objeto de debate en este recurso es si las aguas son publicas o no y la visita no es el medio probatorio idóneo y no es útil porque como se evidencio en una visita ya realizada por profesionales idóneos de la Corporación por que es viable ambientalmente otorgar sobre el nacedero “potrero remolino” una concesión de aguas superficiales a Jenrry Rivas Dussan, tal y como se le otorgo en el año 2009 al señor Rafel Quintero.

Dada las consideraciones anteriores, se tiene respecto a las peticiones del recurso invocado lo siguiente:

1. Se procederá a confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

En merito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2198 del 28 de octubre del 2014 en la que se otorgo concesión de aguas superficiales del nacimiento "potrero remolino" al señor JENRRY RIVAS DUSSAN identificado con cedula de ciudadanía No. 9.914.453 de Iquira (H) en beneficio del predio Santa Gertrudis ubicado en la Vereda Vilú del Municipio de Yaguará (H).

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor al señor JENRRY RIVAS DUSSAN identificado con cedula de ciudadanía No. 9.914.453 de Iquira (H) y al señor MIGUEL PERDOMO CELIS como recurrente y parte opositora; advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno por la vía gubernativa dentro de los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**RODRIGO GONZALEZ CARRREA
DIRECTOR TERRITORIAL NORTE**

Expediente DTN 3-126-2014
Proyecto: StefaniaJC

Corporación Autónoma Regional del Área Magdalena - CAM
 En la ciudad de Bogotá, D.C. el día 21 de enero de 2014
 Hora: 08:46 Am
 Expediente: JENRRY RIVAS DUSSAN
 C.C. No. 4914453
 con el fin de notificarle el contenido de la Resolución No. 2875
 de Recursos que Resuelve Recurso
 Notificado: JENRRY RIVAS DUSSAN
 Notificador: Paula Marcela Páez